

**REGLAMENTO (CE) N° 2938/94 DE LA COMISIÓN**

**de 2 de diciembre de 1994**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2137/93 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1891/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Considerando que, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento (CEE) n° 822/87, a fin de permitir la exportación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento en cantidades con suficiente importancia económica sobre la base de los precios de dichos productos en el mercado mundial, la diferencia entre dichos precios y los precios comunitarios podrá cubrirse mediante una restitución por exportación; que, no obstante, las restituciones sólo podrán concederse para los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 345/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen, en el sector vitivinícola, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2009/81 <sup>(4)</sup>;

Considerando que, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 345/79, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta la situación existente y las perspectivas de evolución en lo que concierne a:

- i) los precios y la disponibilidad de los productos correspondientes en el mercado comunitario, y
- ii) los precios de dichos productos en el mercado mundial;

Considerando que también deberán tenerse en cuenta los gastos mencionados en dicho artículo, los aspectos económicos de las exportaciones previstas, los objetivos definidos en el citado artículo y el objetivo de evitar perturbaciones del mercado comunitario; que, no obstante, para fijar el importe de las restituciones aplicables a los vinos generosos, deberá tenerse en cuenta la diferencia entre los precios comunitarios y los precios del mercado mundial únicamente de los vinos y mostos empleados para la elaboración de vinos generosos, ya que no se tiene noticia de que exista esa diferencia en lo que respecta a los otros productos que se utilizan en su elaboración;

Considerando que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 345/79, los precios del mercado

comunitario deben establecerse teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que, al establecer los precios del comercio internacional, deberán tenerse en cuenta los precios mencionados en el apartado 2 del artículo 3;

Considerando que, cuando la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran, podrá diferenciarse la restitución en función del uso o destino de un producto determinado;

Considerando que, habida cuenta de la adhesión de Suecia y Finlandia a la Comunidad el 1 de enero de 1995, es conveniente excluir estos destinos del beneficio de las restituciones hasta finales de 1994, a fin de prevenir posibles fenómenos especulativos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3389/81 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1343/94 <sup>(6)</sup>, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes citadas en la presente situación de mercado, en particular a los precios de los vinos en la Comunidad y el mercado mundial, requiere la fijación de las restituciones de la forma indicada en el Anexo del presente Reglamento y la modificación del Reglamento (CEE) n° 2137/93 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1344/94 <sup>(8)</sup>, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que el Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 2137/93 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 42.

<sup>(3)</sup> DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 69.

<sup>(4)</sup> DO n° L 195 de 18. 7. 1981, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO n° L 341 de 28. 11. 1981, p. 24.

<sup>(6)</sup> DO n° L 146 de 11. 6. 1994, p. 7.

<sup>(7)</sup> DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 91.

<sup>(8)</sup> DO n° L 146 de 11. 6. 1994, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Código NC	Código del producto	Exportación a <sup>(1)</sup>	Restitución
2204 21 25 2204 21 35 2204 29 25 2204 29 35	110	01 ; 09	3,96 ecus/hl <sup>(2)</sup>
2204 21 25 2204 21 29 2204 21 35 2204 21 39 2204 29 25 2204 29 29 2204 29 35 2204 29 39	190	01	1,30 ecus/%/vol/hl <sup>(3)</sup>
		09	1,19 ecus/%/vol/hl <sup>(3)</sup>
2204 21 25 2204 29 25	910	01 ; 09	3,96 ecus/hl
2204 21 49 2204 21 59 2204 29 49 2204 29 59	910	01 ; 09	12,42 ecus/hl

(<sup>1</sup>) Los destinos son los siguientes :

01 Todos los países del continente africano, excepto los excluidos explícitamente en el punto 09.

09 Todos los demás destinos, excepto los siguientes terceros países y territorios :

- todos los países del continente americano de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 208/93 de la Comisión (DO nº L 25 de 2. 2. 1993, p. 11),
- Argelia,
- Australia,
- Austria,
- Chipre,
- Israel,
- Marruecos,
- Sudáfrica,
- Suiza,
- Túnez,
- Turquía,
- Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República yugoslava de Macedonia y las Repúblicas de Serbia y Montenegro,
- Suecia,
- Finlandia.

(<sup>2</sup>) Grado alcohólico volumétrico total definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87.

(<sup>3</sup>) Grado alcohólico volumétrico total definido en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87.

*Nota :* Los códigos de los productos están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2079/94 (DO nº L 215 de 20. 8. 1994, p. 2).